

SENTENCIA NÚMERO: 123

En la ciudad de Córdoba, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**JULAR DAMIAN C/ QBE ART S.A. – ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION 3233691**, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 268/15, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor José Luis Emilio Rugani -Secretaría N° 14-, cuya copia obra a fs. 118/121 vta., en la que se resolvió: "I. Declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22 y 46° inc.1° de la Ley 24557 y el Capítulo IV del Decreto 717/96. II. Acoger parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Damián Jular, DNI.N°31.997.026 y condenar a QBE ART SA al pago único de la indemnización por incapacidad parcial y permanente del 10,6% de la TO por las dolencias incapacitantes emergentes del accidente de trabajo sufrido por aquel con la deducción indicada en los considerandos y rechazarla por el resto. La suma indicada con más la actualización y los intereses dispuestos deberán efectivizarse en el plazo de diez días hábiles a partir de que la planilla aprobatoria de los mismos quede firme. III. Imponer a la parte demandada las costas por lo concedido. IV. Difiérase la

regulación de los honorarios de los profesionales... V...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La parte demandada denuncia errónea aplicación del art. 14 de la Ley N° 24.557, del art. 8 de la Ley N° 26.773 y del dec. N° 472/14 porque el a quo ordenó que la suma indemnizatoria sea actualizada con el índice Ripte desde la fecha del accidente. Manifiesta que el art. 17 de la reglamentación alude a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT y a los mínimos indemnizatorios previstos en los arts. 14 y 15 ib, excluyendo así la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a), ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la prestación que se adeuda al damnificado.

También dice que el fallo carece de fundamentación ya que el Juzgador para apartarse de lo dispuesto por el decreto reglamentario nada expresó y el accionante no cuestionó la aplicabilidad del dispositivo.

2. Asiste razón a la recurrente. El a quo al efectuar el cálculo indemnizatorio según lo dispuesto por el art. 14, ap. 2 inc. a) de la LRT, verificó que el monto era superior al piso impuesto por el dispositivo modificado por el decreto N° 1694/09 y actualizado por el índice Ripte de acuerdo a lo establecido por el art. 8 de la Ley N° 26.773. Pero, a continuación, sin más, dispuso que la suma sea ajustada por aquel mecanismo desde la fecha del accidente hasta los diez días hábiles posteriores a la sentencia (fs. 121). De este modo inobservó lo dispuesto por el decreto N° 472/14, en cuanto dispone que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17.6 de la Ley N° 26.773 refiere a las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1.694/09 y el art. 3 de la propia ley reglamentada. Luego, la decisión del Tribunal que lo anexa al importe resultante de la fórmula de cálculo indemnizatorio se opone a lo dispuesto en la reglamentación.

El lineamiento y la conclusión también se enmarcan en el criterio de la Corte Suprema (Fallos: 339:781), en donde se estableció que la Ley N° 26.773 dispuso “el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del mentado decreto N° 1.694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras”.

3. Por lo expuesto, corresponde casar el pronunciamiento (art. 104 CPT), y en su mérito dejar sin efecto la actualización dispuesta. Los intereses

deberán calcularse según lo establecido por esta Sala in re “Hernández...” (Sent. N° 39/02), tasa fijada por el a quo para el periodo posterior al pronunciamiento.

Voto por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede debe admitirse el recurso de casación de la parte demandada. En consecuencia, casar el pronunciamiento en cuanto ordena pagar una indemnización actualizada por el índice Ripte, modificándose los intereses según lo señalado al tratar la primera cuestión. Con costas por el orden causado atento la discrepancia jurisprudencial y doctrinaria en torno al tema discutido. Los honorarios de las Dras. Carolina L. Fornero y Rosalía A. Pécora, en conjunto, y los del Dr. F. Damián Cardillo serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que

constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.

Dejar sin efecto la actualización dispuesta por el índice Ripte, debiendo calcularse los intereses según lo establecido por esta Sala in re “Hernández...” (Sent. N° 39/02), tasa fijada por el a quo para el periodo posterior al pronunciamiento.

II. Con costas por el orden causado.

III. Disponer que los honorarios de las Dras. Carolina L. Fornero y Rosalía A. Pécora, en conjunto, y los del Dr. F. Damián Cardillo sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de

la Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

IV. Protocolícese y bajen.